



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 279
PROCESO 19142318400120210002300**

Caloto Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a decidir sobre la continuación del trámite del presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesto a través de apoderada judicial por la señora TERESA UL YATACUE, en contra de los herederos determinados ciertos ALVARO PIO HILAMO ZAMBRANO, SINFOROSA DE JESUS HILAMO ZAMBRANO y FLOR PETRONILA HILAMO ZAMBRANO, y, de los herederos indeterminados del causante ALVARO PIO HILAMO SALAZAR.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio número 212 del 23 de septiembre de 2021, este Despacho judicial declaró la NULIDAD de la actuación surtida en el proceso con posterioridad al auto admisorio de la demanda, y, ordenó, entre otras disposiciones, que la apoderada de la parte demandante realizara la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados determinados ciertos.

Como se puede observar, la parte interesada, a través de su apoderada, está en la obligación de cumplir esta carga procesal para que se pueda continuar con el trámite del proceso.

A la fecha, han transcurrido más de dos (02) meses sin que la interesada hubiese atendido lo ordenado por este despacho, razón por la que en aplicación del artículo 317 del CGP, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR el cumplimiento de la carga procesal a cargo de la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, contenida en la parte resolutive del auto interlocutorio número 212 del 23 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, se le otorga a la apoderada de la parte demandante el término de treinta (30) días, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 de CGP.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

TERCERO.- De no cumplirse la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO.- La presente decisión se notificará por estado (Art 317, #1 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA